

### CAPÍTULO III

## EL DERECHO DE LA REVOLUCIÓN EN LAS CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS: GUANAJUATO

#### EL DECRETO DEL ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO DE LA UNIÓN DEL 22 DE MARZO DE 1917 PARA ARMONIZAR LAS CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS CON LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DEL 5 DE FEBRERO DE 1917

**L**a lucha armada contra la usurpación se había hecho desde los estados y concluye con el retorno de éstos a la normalidad constitucional, con la elección popular directa de las autoridades ejecutivas y legislativas, así como con la incorporación en sus respectivas constituciones del derecho de la Revolución de 1910-1917. A este efecto se celebran elecciones populares para la integración del Congreso de cada Estado. Legislatura que tendría el doble carácter de ordinaria y “Constituyente”. La Legislatura de cada estado debía adecuar su respectiva Constitución a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917 aprobada en Querétaro. El decreto que hace tal habilitación, señala:

DECRETO NUM. 13

Al margen un sello que dice: “República Mexicana. Ley”. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, en uso de las facultades de que me hallo investido, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 7. del Plan de Guadalupe de 26 de marzo de 1913, dispuso que el ciudadano que fungiese como “Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, en cada uno de los Estados cuyos Gobiernos hubieren reconocido al de Huerta, asumiría el cargo de Gobernador Provisional y convocatoria a elecciones, después de que hubiesen tomado posesión de sus cargos los ciudadanos que hubieran sido electos para desempeñar los altos Poderes de la Federación”.

Que dicho artículo quedó modificado en su primera parte por el artículo 3o. del Decreto de 12 de diciembre de 1914, expedido en la H. Veracruz, que adicionó el Plan mencionado, pues en él se facultó expresamente al Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, entre otras cosas, para nombrar a los Gobernadores y Comandantes Militares de los Estados y removerlos libremente, dejando subsistente la segunda parte, en la que, como se ha dicho; se previno que los Gobernadores provisionales convocarían a elecciones, tan luego como tomaran posesión de sus cargos los CC. electos para desempeñar los altos Poderes de la Federación, toda vez que en el susodicho Decreto de 12 de diciembre de 1914 no hay disposición alguna que haya modificado o dejado sin efecto la referida segunda parte del artículo 7o. del citado Plan de Guadalupe.

Que habiéndose verificado ya las elecciones para los altos Poderes de la Federación, de acuerdo con el artículo 2o. transitorio de la Constitución Federal reformada, para que el régimen Constitucionalista en el orden Federal quede restablecido el día 1o. de mayo próximo y estando ya asegurada la paz pública en la mayor parte de los Estados de la República, no hay motivo para que se aplaze la convocatoria a elecciones para Poderes locales, hasta después de la fecha en que los CC. Electos para los altos Poderes Federales hayan tomado posesión de sus respectivos cargos, pues es indispensable que dichas elecciones se verifiquen cuanto antes para que toda la Administración Pública del país, quede bajo el imperio de la ley y pueda así la Constitución General ser debidamente observada en todas sus partes.

Que las elecciones próximas para Poderes de los Estados deben ya sujetarse a lo que sobre el particular dispone la Constitución General de la República

en debido acatamiento de lo que previene en su artículo 1o. transitorio; por lo que, a la vez hay que modificar la parte vigente del artículo 7o. del Plan de Guadalupe, deben dictarse provisionalmente las disposiciones encaminadas a poner las leyes locales en consonancia con los preceptos de la Constitución General por lo que toca a las elecciones para Poderes de los mismos Estados, pues de otra manera será imposible que aquellos preceptos tuviesen su pleno cumplimiento desde luego, como lo provienen de una manera expresa.

Que para que la Constitución Federal sea también cumplida en otras muchas de sus disposiciones que deberán ser de observancia obligatoria desde el día primero de mayo del corriente año, es preciso que se reformen cuanto antes las Constituciones de los Estados, en consonancia con aquéllas, lo que ciertamente no podrá hacerse si hubiera que seguir los trámites lentos que la mayor parte de dichas Constituciones establecen al efecto; para lo que hay necesidad de dar a las Legislaturas de los Estados que resulten de las próximas elecciones, el carácter de Constituyentes además del que les es propio como ordinarias.

Por todo lo expuesto, he tenido a bien decretar:

Artículo 1. Se reforma la última parte del artículo 7. del Plan de Guadalupe, en lo siguientes términos:

Artículo 7. Los Gobernadores Provisionales de los Estados convocarán a elecciones para Poderes Locales a medida que en cada caso y en atención a la situación que guarda cada Estado, los autorice el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, o en su caso, el Presidente de la República, procurando que dichas elecciones se hagan de manera que las personas que resulten electas tomen posesión de sus cargos antes del día primero de julio del presente año, hecha excepción de los Estados en que la paz estuviese alterada, en los que se instalarán los poderes locales hasta que el orden sea restablecido.

Artículo 2. Para ser Gobernador de un Estado se necesita ser ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Estado o vecino de él, con residencia efectiva, en los últimos cinco años anteriores al día de la elección.

Artículo 3. Los Gobernadores Provisionales de los Estados dividirán sus respectivos territorios en tantos distritos electorales cuantos estimaren convenientes, en atención al censo de la población, pero de manera que en ningún caso podrán ser dichos distritos menos de quince.

Artículo 4. Quedan facultados los Gobernadores de los Estados para hacer en las leyes locales las modificaciones necesarias para que se cumplan debidamente las disposiciones anteriores.

Artículo 5. Las Legislaturas de los Estados que resulten de las elecciones próximas, tendrán además del carácter de Constitucionales, el de Constitu-

yentes, para sólo el efecto de implantar en las Constituciones locales, las reformas de la nueva Constitución General de la República en la parte que les concierna, y así se expresará en la convocatoria correspondiente.

Artículo 6. Esta ley se publicará por bando solemne en toda la República.

Por tanto, mando se imprima, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de la Ciudad de México, Capital de la República, a los veintidós días del mes de marzo de mil novecientos diez y siete. V. CARRANZA, Rúbrica. Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario Encargado del Despacho de Gobernación. Presente.<sup>3</sup>


Cabe subrayar que la importante disposición contenida en el 5o. precepto de Venustiano Carranza obvió el mecanismo de reforma constitucional contenido en la mayoría de las constituciones de los estados, que exigía que una reforma constitucional local fuese propuesta por una Legislatura pero aprobada por la siguiente. Haber seguido ese procedimiento de reforma y adición constitucional en cada Estado, hubiese ralentizado la implantación del derecho de la Revolución —al menos— por dos años, con el peligro político que ello entrañaba de provocar más levantamientos por este solo hecho. Y en este punto, como en otras tantas cuestiones que tenían que ver con el Derecho político en tiempos de excepción de la República, Venustiano Carranza siguió el ejemplo de la generación de 1857, que en su día —12 de febrero de 1857— publicó una disposición transitoria configurada para que las constituciones estatales adoptaran las nuevas disposiciones de la recién promulgada Constitución del 1857. Tal prescripción legada por los doctos juristas de la Reforma, era bien conocida por Carranza.

### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato fue aprobada por la XXVI H. Legislatura del estado y promulgada por el gobernador Agustín Alcocer. A la letra, esta dice:

<sup>3</sup> *Recopilación de Leyes y Decretos*. México, Secretaría de Gobernación, 1917; pp. 45-48.

# CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO



# CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO<sup>1</sup>

EL C. LIC. AGUSTIN ALCOECER, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, a sus habitantes, hace saber:

¡Que la XXVI H. Legislatura del mismo, con el carácter de Congreso Constituyente, se ha servido decretar la siguiente

## CONSTITUCION.

### TITULO PRIMERO.

#### CAPITULO UNICO.

—

Art. 1º. Todos los habitantes del Estado gozarán de las garantías que otorgan la Constitución Federal y la presente.

Art. 2º. La ley es igual para todos. De ella emanan la autoridad de los que mandan y las obligaciones de los que obedecen. El Poder Público únicamente puede lo que la ley le concede y el hombre, todo lo que ésta no le prohíbe.

Art. 3º. Ningún profesor necesita título para la enseñanza de cualquier ramo del saber.

<sup>1</sup> Constitución publicada en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, el 18 de octubre de 1917.

Art. 4º. En el Estado sólo podrán ejercer las profesiones de abogado, médico-cirujano, ingeniero civil y de minas, escribano público, farmacéutico, partera y cirujano dentista, las personas que tengan título o diploma oficial, expedido por las autoridades legalmente capacitadas para ello, y previa anotación en registros especiales que llevarán las autoridades del Estado a cuyo cargo esté la respectiva expedición, o en su defecto, por la Secretaría del Gobierno General. Las Presidencias Municipales velarán por el fiel cumplimiento de esta disposición.

Art. 5º. Las sentencias pronunciadas por los Tribunales del Estado, solamente perjudican a las personas que hubieren sido citadas y emplazadas legalmente en el juicio en que se hubieren dictado, y a sus causa-habientes.

Art. 6º. La aplicación de las penas corresponde a la autoridad judicial. Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, el cual únicamente consistirá en multa hasta de cien pesos y arresto hasta de treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días.

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo de una semana.

La persecución de los delitos, incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial.

Art. 7º. La propiedad particular solamente puede ser objeto de expropiación por causa de utilidad pública.

Se considerarán de utilidad pública las propiedades que puedan proporcionar al Estado o a los Municipios, usos o goces de beneficio social. La autoridad superior administrativa hará la declaración correspondiente en cada caso especial.

Art. 8º. Las elecciones serán enteramente libres, y todas las autoridades deben vigilar y proteger la libre emisión del voto. Basta reunir los requisitos legales, para elegir y ser electo.

Art. 9º. Ninguna autoridad, ningún poder público, pueden suspender los efectos de las leyes.

TITULO SEGUNDO.

CAPITULO UNICO.

Del estado.- Su soberanía y territorio.

—

- Art. 10. El Estado de Guanajuato está constituido por la reunión de sus habitantes y por su territorio, y es libre, soberano e independiente en su administración y gobierno interiores.
- Art. 11. La soberanía reside esencial y radicalmente en el pueblo, y se ejerce por medio de los poderes del Estado, en los términos que establece esta Constitución.
- Art. 12. Todo poder público emana del pueblo y se instituye para su beneficio.
- Art. 13. El Estado delega sus facultades en los Supremos Poderes de la Nación, únicamente en cuanto sea conforme al bien de toda ella y en los términos que expresa la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual se obliga el mismo Estado a guardar y hacer guardar, así como las leyes que de ella emanen.
- Art. 14. El Estado se divide en Municipios. La Ley Orgánica respectiva determinará cuáles son éstos y los requisitos necesarios para la erección de otros nuevos.

TITULO TERCERO.

CAPITULO PRIMERO.

De los Guanajuatenses y vecinos del Estado.

—

- Art. 15. La calidad de guanajuatense se adquiere por nacimiento o por vecindad.
- I. Son guanajuatenses por nacimiento los hijos de padres guanajuatenses nacidos dentro o fuera del Estado.



II. Se reputan guanajuatenses por nacimiento, los que nazcan en el Estado, de padre extranjero naturalizado y avecindado en él.

III. Son guanajuatenses por vecindad, los mexicanos que residan habitualmente en el Estado y los extranjeros que, naturalizados mexicanos, llenen el requisito anterior.

Art. 16. La vecindad se adquiere por residir continuadamente en el Estado durante más de dos años.

Art. 17. La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de un cargo público de elección popular, o de comisión que no tenga el carácter de permanente.

Art. 18. Los vecinos de cualquier Municipio y los transeúntes que se encuentren en él, están obligados a prestar sus servicios, de acuerdo con sus respectivas aptitudes, en los casos de calamidad pública.

## CAPITULO SEGUNDO.

### De los Ciudadanos guanajuatenses.

Art. 19. Son Ciudadanos del Estado, los vecinos guanajuatenses por nacimiento o por naturalización, que reúnan los requisitos siguientes:

I. Haber cumplido dieciocho años siendo casados, o veintiuno siendo solteros.

II. Tener un modo honesto de vivir.

Art. 20. Son derechos del Ciudadano guanajuatense:

I. Tomar las armas en el ejército o en la Guardia Nacional, para la defensa del Estado o de sus instituciones.

II. Votar en las elecciones populares.

III. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y ser también nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las cualidades que la ley establezca.

IV. Asociarse para tratar los asuntos políticos del Estado.

V. Ejercer en toda clase de negocios, el derecho de petición.

Art. 21. Las mujeres profesionistas y las que vivan de sus rentas o propiedades inmuebles o que tengan establecimientos mercantiles o industriales abiertos, pueden votar en las elecciones para nombrar funcionarios Municipales. Estas últimas, siempre que sepan leer y escribir.

Art. 22. Son obligaciones del Ciudadano guanajuatense:

I. Desempeñar todos los cargos de elección popular para los que fuere electo.

II. Alistarse en la Guardia Nacional.

III. Votar en las elecciones populares en el Distrito Electoral que le corresponda, para nombrar funcionarios federales y del Estado, y en su Municipalidad, para la elección de funcionarios Municipales.

IV. Desempeñar los demás cargos gratuitos que se le señalen, relativos a las juntas calificadoras, revisoras y reguladoras de los jornales, así como el de Jurados.

V. Hacer que sus hijos reciban la instrucción laica y la militar que se imparte en las Escuelas.

Art. 23. La calidad de Ciudadano guanajuatense se pierde:

I. Por el hecho de servir oficialmente al gobierno de otro Estado o de la Federación, o por admitir de aquél o de ésta condecoraciones, títulos o funciones, sin licencia del Gobierno del Estado; exceptuándose los empleos de elección popular y los de instrucción pública, así como los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden admitirse libremente.

II. Por pena impuesta en sentencia ejecutoria que decrete la pérdida de los derechos de Ciudadano.

Art. 24. Se suspende la calidad de Ciudadano:

I. Durante la formación de un proceso criminal, desde el momento en que se dicte el auto motivado de prisión; y tratándose de los funcionarios y empleados que gocen de fuero, desde que se declare haber lugar a formación de causa.

II. Durante la extinción de una pena judicial o de una pena correccional.

III. Por manifestar oposición a la Constitución Federal o a la Particular del Estado, ya se haga dicha manifestación por medio de actos de rebeldía o por omisión culpable de la observancia de sus preceptos.

Art. 25. La calidad de Ciudadano se recobra:

I. Por haber cesado la causa que motivó la suspensión.

II. Por rehabilitación.

#### TITULO CUARTO.

##### CAPITULO PRIMERO.

#### Forma de Gobierno y manera de elegir a los Funcionarios Públicos.



Art. 26. El Gobierno del Estado es republicano, representativo y democrático, teniendo como base de su división territorial y de su organización política, el Municipio libre.

Art. 27. El Poder Supremo, para su ejercicio, se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Art. 28. El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea denominada “Legislatura de Guanajuato”.

Art. 29. El Poder Ejecutivo se ejercerá por una sola persona denominada “Gobernador del Estado”.

Art. 30. El ejercicio del Poder Judicial corresponde al Supremo Tribunal de Justicia, a los Jueces de Partido, a los Municipales y a los Jurados, con arreglo a la ley orgánica respectiva.

Art. 31. Jamás podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una persona o Corporación ni el Legislativo depositar la suma de su poder en una sola persona.

Art. 32. Los miembros de la Legislatura, el Gobernador del Estado y los Poderes Municipales, serán nombrados popularmente y en elección directa. De entre los miembros del Ayuntamiento, se elegirá, por los demás, un Presidente que será el del Municipio. Los Magistrados y los Jueces de Partido, serán nombrados por la Legislatura, y los Municipales y los Jurados por los respectivos Ayuntamientos.

Art. 33. Para las elecciones populares, se dividirá el Estado en Distritos electorales, de acuerdo con la Ley Orgánica respectiva.

Art. 34. La Ciudad de Guanajuato es la residencia habitual de los Poderes y éstos no podrán trasladarse a otro lugar, sino por causa grave, y cuando lo acuerden así las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura.

## CAPITULO SEGUNDO.

### SECCION PRIMERA.

#### Del Poder Legislativo.

Art. 35. La Legislatura del Estado se compondrá de quince Diputados propietarios, electos por Distritos electorales cada dos años, en la forma que determine la ley.

Por cada Diputado propietario se nombrará un suplente.

Art. 36. Para ser Diputado, se requiere:

- I. Ser Ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos y no haber sido condenado por delito alguno contra la propiedad.
- II. Haber terminado la instrucción primaria.
- III. Tener veinticinco años cumplidos al tiempo de la elección.

Art. 37. No pueden ser Diputados a la Legislatura local:

- I. El Gobernador del Estado.
- II. Los Magistrados y el Procurador de Justicia.
- III. Los ministros de cualquier culto, estén o no en ejercicio.
- IV. Los militares con mando efectivo en el Estado.
- V. Los Presidentes Municipales y los Munícipes.

Art. 38. Los Diputados son inviolables por las opiniones que emitan en el desempeño de su cargo, y jamás podrán ser reconvenidos ni juzgados por ellas.

Art. 39. Los Diputados en ejercicio, no podrán aceptar ningún empleo público por el que se disfrute sueldo, sin previa licencia de la Legislatura o de la Comisión permanente. No quedan comprendidos en esta disposición, los empleos relativos a la instrucción pública.

#### SECCION SEGUNDA.

##### De los períodos de sesiones.

Art. 40. La Legislatura del Estado, tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias: el primero comenzará el 15 de septiembre y el segundo el primero de abril; su duración será de tres meses el primero y de dos el segundo, pudiendo prorrogarse uno y otro, hasta por un mes.

Art. 41. Durante el primer período se ocupará de estudiar, discutir y votar las iniciativas de leyes ordinarias que se le presenten y de resolver los demás asuntos que se sometan a su consideración.

Art. 42. Durante el segundo período de sesiones, se ocupará de los asuntos siguientes:

I. Examinar y calificar las cuentas de recaudación y distribución de caudales del año próximo anterior; que serán presentadas por la Administración General de Rentas, en los primeros cinco días del período de sesiones. La revisión no se limitará a examinar si las cantidades gastadas están o no de acuerdo con las partidas del presupuesto, sino que se extenderá al examen de la exactitud y justificación de los gastos hechos y a la determinación de las responsabilidades a que hubiere lugar.

II. Examinar y aprobar el presupuesto que, con relación a los gastos del año siguiente, le será presentado por el Gobernador, y decretar los impuestos necesarios para cubrirlos.

III. Estudiar y discutir las leyes de carácter urgente, así como resolver toda clase de negocios de esta índole.

- Art. 43. La Legislatura celebrará sesiones extraordinarias cada vez que para ello fuere convocada por el Ejecutivo o por la Diputación permanente; pero entonces se limitará a tratar los asuntos comprendidos en la convocatoria.
- Art. 44. No podrá celebrarse ninguna sesión sin la concurrencia de más de la mitad del número total de Diputados.
- Art. 45. El Gobernador del Estado y el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, asistirán a la apertura del primer período de sesiones ordinarias, y leerán cada uno de ellos un informe en el que expondrán, en términos generales, el estado de sus respectivas administraciones.
- Art. 46. El día en que la Legislatura cierre sus sesiones, nombrará, por escrutinio secreto, una Diputación permanente compuesta de cinco miembros que fungirán como propietarios, y tres que funcionarán como suplentes de los primeros, y durarán el tiempo intermedio entre unas sesiones y las otras. El primero de los nombrados será el Presidente, el segundo el Secretario, y el último el pro-Secretario.
- Art. 47. Si las sesiones extraordinarias se prolongaren hasta la fecha en que deban dar principio las ordinarias cesarán aquellas; pero en éstas se tratarán de preferencia los asuntos pendientes.

#### SECCION TERCERA.

#### De las Facultades de la Legislatura.

Art. 48. Son facultades del Congreso Legislativo.

- I. Expedir cuantas leyes sean conducentes al Gobierno y administración de todos los ramos que comprenden.
- II. Fijar anualmente todos los gastos de la Administración Pública del Estado, previo examen de los Presupuestos que presente el Gobernador, y decretar contribuciones con que cubrir esos gastos.
- III. Pedir, examinar y aprobar anualmente y siempre que lo estime oportuno, las cuentas consiguientes a la administración de los caudales públicos.
- IV. Autorizar al Ejecutivo a que contraiga deudas a nombre del Estado, designando los recursos con que deban cubrirse esas deudas.

V. Conceder amnistías en circunstancias extraordinarias, por el voto de las dos terceras partes de la Legislatura y siempre que se trate de delitos de la competencia de los Tribunales del Estado.

VI. Reclamar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando alguna ley o acto del Gobierno General constituya un ataque a la soberanía, independencia o libertad del Estado o a la Constitución Federal.

VII. Hacer el escrutinio de los votos emitidos en las elecciones de Gobernador y declarar electo al que haya obtenido mayoría en los comicios.

VIII. Calificar toda clase de elecciones cuando se reclame contra ellas.

IX. Erigirse en Colegio electoral para el nombramiento de Magistrados al Supremo Tribunal de Justicia y Jueces de Partido, y conocer de las renunciaciones que hagan estos funcionarios y los ciudadanos Diputados.

X. Hacer la división del Estado en Distritos electorales.

XI. Conceder licencia para separarse de su encargo, al Gobernador, a los Diputados y Magistrados; y al Gobernador para salir del Estado por más de ocho días.

XII. Reformar la división política del Estado, a fin de que resulte adecuada a las necesidades del buen Gobierno.

XIII. Convocar a elecciones de Gobernador en caso de falta absoluta del que esté ejerciendo el cargo, a fin de que concluya el periodo constitucional. En este caso, entre tanto que se verifican las elecciones y toma posesión el nuevo Gobernador, se encargará del Poder Ejecutivo el Secretario General del Despacho.- En caso de falta temporal hasta por 30 días, lo substituirá el Secretario General del Despacho. Si la falta fuere temporal y por más de un mes, la Legislatura designará para que substituya al Gobernador a un diputado de ella, propietario o suplente, que será electo por la mayoría de la misma.

XIV. Dirimir los conflictos entre el Ejecutivo y el Supremo Tribunal de Justicia y entre éstos y los Municipios.

XV. Conceder dispensas de ley por causas justificadas o de utilidad pública.

XVI. Rehabilitar con arreglo a las leyes.

XVII. Premiar a los que hayan prestado eminentes servicios al Estado, a la Patria o a la humanidad, y recompensar a los buenos servidores del Estado.

XVIII. Examinar y aprobar las cuentas municipales.

XIX. Aprobar los Presupuestos Municipales.

XX. Crear y suprimir empleos y fijar sus dotaciones.

XXI. Dictar leyes reguladoras del jornal, salario o sueldo de los trabajadores y del monto de las indemnizaciones en caso de accidente.

XXII. Autorizar al Gobernador para que pueda, en campaña, mandar personalmente la Guardia Nacional y las fuerzas de policía.

XXIII. Declarar, cuando se trate de delitos comunes, si hay lugar a formación de causa contra los funcionarios públicos.

XXIV. Conocer, como jurado de calificación, en las causas de responsabilidad de los mismos, por delitos cometidos en el desempeño de sus funciones.

XXV. Mandar que se exija la responsabilidad de todo funcionario o empleado público.

XXVI. Promover lo necesario para obtener el mejoramiento de la educación e instrucción pública y de todos los elementos de prosperidad en el Estado.

XXVII. Fijar el máximo de ministros de cualquier culto que pueden ejercer en el Estado o en cualquiera población de él.

XXVIII. Conceder al Ejecutivo, facultades extraordinarias en determinados ramos por el tiempo indispensable, cuando así lo exijan la paz o las necesidades públicas.

XXIX. Crear nuevos Municipios y suprimir algunos de los existentes, mediante el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los Diputados.

XXX. Organizar la enseñanza que imparten el Gobierno del Estado y los Municipios, uniformando debidamente la primaria y velando porque en la impartida por las escuelas particulares, no se violen las leyes en lo relativo a la laicidad, ni se comprometa la salud de los educandos.

XXXI. Formar su reglamento interior, así como el de la Contaduría Mayor de Hacienda, y modificarlos cuando lo crea conveniente.



- XXXII. Nombrar y remover libremente a los empleados de su Secretaría y a los de la Contaduría Mayor de Hacienda.
- XXXIII. Expedir las leyes que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones de la Constitución Federal y de la presente.
- XXXIV. Interpretar las leyes y decretos del Estado, cuando la necesidad lo exija.
- XXXV. Reformar, de acuerdo con esta Constitución y con la Federal, las leyes secundarias del Estado, haciendo consecutivamente su codificación.
- XXXVI. Y las demás facultades que de un modo especial, se indiquen en cualquiera de los capítulos de esta Constitución.

#### SECCION CUARTA.

#### Iniciativa y Formación de las Leyes.

Art. 49. El derecho de iniciar leyes compete:

- I. Al Gobernador del Estado.
- II. A los Diputados a la Legislatura.
- II. Al Supremo Tribunal de Justicia.
- IV. A los Ayuntamientos.
- V. A las Legislaturas de los Estados.

Art. 50. Las iniciativas se sujetarán al reglamento de los debates; pero, una vez aceptadas, se pasarán al Ejecutivo por un término que no exceda de siete días, para que haga las observaciones que creyere del caso.

Art. 51. No se pasarán al Ejecutivo, para los fines que señala el artículo anterior, los acuerdos económicos, las resoluciones que dicte la Legislatura erigida en Gran Jurado o en Colegio electoral, y las que se refieran a la responsabilidad de los funcionarios por delitos oficiales.

Art. 52. Las iniciativas o proyectos de ley que fueren desechados por la Legislatura, no podrán volver a ser presentados en el mismo período de sesiones.

SECCION QUINTA.  
De la Diputación Permanente.

Art. 53. Son obligaciones de la Diputación permanente:

- I. Acordar por sí sola, cuando el caso lo exija, o a iniciativa del Ejecutivo, la convocatoria de la Legislatura a sesiones extraordinarias.
- II. Recibir los expedientes relativos a las elecciones de Gobernador y de Diputados a la Legislatura, reservando a ésta los expedientes de las primeras y resolviendo acerca de las segundas.
- III. Nombrar Jueces de Partido interinos, para sustituir en sus faltas a los propietarios, dando cuenta a la Legislatura, al comenzar las sesiones ordinarias.
- IV. Nombrar, con calidad de interinos, los empleados de la Secretaría de la Cámara y de la oficina de Glosa.
- V. Admitir las renunciaciones de los funcionarios y empleados nombrados conforme a sus facultades.
- VI. Expeditar los trabajos pendientes al tiempo del receso y ejecutar en los nuevos, lo que fuere indispensable, dando cuenta a la Legislatura con unos y otros.
- VII. Conceder licencias, con goce de sueldo o sin él, al Gobernador del Estado, a los Diputados, a los Magistrados, a los Jueces de Partido y a los empleados dependientes de la Legislatura.

CAPITULO TERCERO.  
Del Poder Ejecutivo.

Art. 54. Para ser Gobernador del Estado, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano. Si es nativo del Estado, tener dos años de residencia continuada en él, inmediatamente anteriores al día de la elección, y si no lo es, tener quince años de residencia, en los términos que se acaban de expresar.
- II. Estar en ejercicio de sus derechos.
- III. Tener más de treinta años y menos de sesenta y cinco, al tiempo de la elección.

IV. No ser ministro o delegado de algún culto, ni militar con mando de fuerzas.

V. No ser funcionario ni empleado federal, al tiempo de ser expedida la convocatoria a elecciones.

Art. 55. El Gobernador del Estado durará en su encargo cuatro años; comenzará a ejercer sus funciones el 26 de septiembre siguiente al mes de su elección y no podrá ser reelecto.

Art. 56. Son atribuciones del Gobernador del Estado:

I. Publicar, ejecutar y hacer cumplir las leyes de la Federación, las del Estado y los decretos que emanen de ambos, dando las órdenes convenientes para esos fines, e imponiendo las penas que ameriten las infracciones.

II. Formar los reglamentos que demande el mejor Gobierno de los ramos de la administración pública del Estado.

III. Velar por la conservación del orden, de la tranquilidad y de la seguridad del Estado.

IV. Velar igualmente por la eficacia de los servicios y administración públicos, iniciando, al efecto, las leyes y decretos que fueren pertinentes.

V. Presentar en el primer período de sesiones de la Legislatura, el día que éstas comiencen, la cuenta de los gastos de administración correspondientes al año fiscal anterior, y también el primer día del segundo período de sesiones ordinarias, presentar el presupuesto de gastos del año fiscal próximo y un proyecto de arbitrios para cubrir esos gastos.

VII. Cuidar de que los fondos públicos estén bien asegurados y de que la recaudación y distribución de ellos se sujeten en todo a la ley.

VIII. Fomentar la instrucción pública y el mejoramiento social, protegiendo pecuniaria y moralmente, hasta donde sea posible, toda clase de adelantos y muy especialmente los que se refieran a la agricultura; pudiendo en estos casos, disminuir, por período determinado, las contribuciones de las fincas que manifiesten mayor adelanto.

IX. Visitar por sí o por persona designada por él, todas las oficinas públicas dependientes del Estado.

- X. Convocar a la Legislatura a sesiones extraordinarias, señalando los asuntos que deberán ser tratados en ellas.
- XI. Concurrir a la apertura de los períodos ordinarios de sesiones de la Legislatura.
- XII. Acordar que concurren el Secretario de Gobierno y el Administrador General de Rentas, a las sesiones de la Legislatura, para que rindan los informes que ésta pida.
- XIII. Nombrar un orador para que sostenga ante el Congreso Legislativo, las iniciativas que hubiere presentado, o defienda las observaciones hechas a los proyectos de ley o decretos.
- XIV. Impedir los abusos de la fuerza armada contra los Ciudadanos y exigir las responsabilidades a que hubiere lugar por ellos.
- XV. Nombrar y remover libremente a los funcionarios y empleados de su dependencia y concederles licencias, con goce de sueldo o sin él.
- XVI. Suspender a los miembros de los Ayuntamientos que abusaren de sus facultades, dando inmediatamente parte a la Legislatura o a la Comisión permanente, para los efectos a que hubiere lugar, consignándolos en caso de delito, a la autoridad competente.
- XVII. Imponer castigos, en la forma y modo que determina esta Constitución, por infracciones a los reglamentos gubernativos.
- XVIII. Expedir los títulos profesionales que previene la ley de la materia.
- XIX. Conceder en asuntos matrimoniales las dispensas a que se refiere la ley civil, pudiendo delegar esta facultad en los Presidentes Municipales.
- XX. Expedir, con la aprobación de la Legislatura, las bases generales para la reglamentación en el ramo de Policía, a las cuales deberán sujetarse los Cuerpos Municipales en la formación de sus respectivos reglamentos; en la inteligencia de que la Policía estará bajo la dependencia del Gobernador del Estado.
- XXI. Mandar que se instruya y discipline la Guardia Nacional, conforme al reglamento que expida el Congreso de la Unión y a las prevenciones que determine el Congreso del Estado.
- XXII. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente y de que se ejecuten las sentencias, prestando para este objeto, a las autoridades correspondientes, los auxilios que necesiten.

XXIII. Dirigir excitativas a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y a los Jueces de Partido, cuando medie queja de parte.

XXIV. Suspender en casos graves a los Magistrados y a los Jueces, consignando el caso a quien corresponda, a fin de que se practiquen las diligencias necesarias para exigir las responsabilidades en que hubieren incurrido.

XXV. Conceder indultos, conmutaciones y reducciones de las penas impuestas por delitos del privativo conocimiento de los Tribunales del Estado, cuando se llenen los requisitos que exigen las leyes.

XXVI. Mandar llevar en la Sría. del Despacho, un libro reservado en donde conste la hoja de servicios de todos los funcionarios y empleados del mismo Gobierno.

XXVII. Mandar formar causa a los mismos funcionarios y empleados, cuando a su juicio lo merecieren.

XXVIII. Las demás que le concedan esta Constitución y las leyes locales.

Art. 57. El Gobernador del Estado solo podrá mandar personalmente en campaña, la Guardia Nacional o las fuerzas rurales o de policía, cuando así se lo haya concedido el Congreso. Tampoco podrá ausentarse por más de diez días del Estado o separarse del despacho, sin el requisito expresado. Para salir del Estado hasta por diez días, bastará que dé simple aviso a la Legislatura o a la Diputación permanente.

Art. 58. Para el despacho de los negocios y administración del Estado, habrá un solo Secretario; y para serlo se necesita ser Ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos y no haber sufrido ninguna condena judicial por delito contra la propiedad.

Art. 59. Todas las leyes, decretos y reglamentos, serán invariablemente firmados por el Gobernador del Estado y por el Secretario del Despacho.

Art. 60. Ni el Gobernador interino, ni el Secretario del Despacho pueden ser electos para desempeñar el Gobierno del Estado en el período inmediato.

CAPITULO CUARTO.

SECCION PRIMERA.

Poder Judicial. Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 61. El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de cinco Magistrados propietarios y siete supernumerarios. Durarán en sus funciones cuatro años, y serán nombrados por el Congreso, funcionando como Colegio Electoral.

Art. 62. Para ser Magistrado se requiere:

- I. Ser Ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos, no haber sido condenado por delito alguno con motivo de sus funciones y gozar de buena reputación.
- II. Ser abogado con cinco años de práctica, por lo menos.
- III. Tener treinta años cumplidos, el día de la elección.

Art. 63. Son obligaciones del Supremo Tribunal de Justicia:

- I. Conocer, en primera y segunda instancia, de los negocios civiles contra los funcionarios públicos; en la segunda instancia, de todos los negocios civiles y en las tres instancias, de los negocios criminales que las tuvieren. Queda suprimido el recurso de casación.
- II. Decidir las competencias que se susciten entre los funcionarios encargados de administrar justicia en el Estado, en los casos que determine la ley.
- III. Consultar a la Legislatura del Estado, las dudas de ley que se presenten a las autoridades del orden judicial.
- IV. Dar mensualmente a la Presidencia, por medio de sus Secretarios, una noticia de los negocios civiles y criminales concluidos y de los pendientes en el mismo Tribunal, para conocimiento de los otros Poderes.
- V. Nombrar sus Secretarios y remover a unos y otros a su arbitrio, pudiendo concederles licencias hasta por un mes con goce de sueldo o sin él.
- VI. Formar su reglamento interior, enviándolo al Congreso para su aprobación.

VII. Aprobar los nombramientos que hagan los Jueces de Partido, de sus Secretarios y demás empleados.

VIII. Cumplir con las demás atribuciones que le señalen la Ley Orgánica de Tribunales y los Códigos de Procedimientos.

Art. 64. Los Magistrados, que estén desempeñando sus funciones, no pueden ejercer la profesión de abogado, sino en los negocios propios, de su esposa y de sus hijos, ni ser asesores, árbitros o desempeñar alguna comisión del Gobierno, ni otro empleo, sino con licencia del Congreso o de la Diputación Permanente, con excepción de los que se relacionen con la instrucción pública. No comprenden las anteriores prohibiciones a los Magistrados supernumerarios, cuando sean llamados a suplir en terminado negocio o cuando sustituyan a los Magistrados propietarios en sus faltas temporales, siempre que éstas no excedan de dos meses.

Art. 65. El Presidente del Tribunal será uno de los Magistrados propietarios, designado por éstos a pluralidad de votos; y fungirá con ese carácter durante un año, pudiendo ser reelecto.

#### SECCION SEGUNDA.

#### Jueces de Partido y Municipales.

Art. 66. Los Jueces de Partido durarán en su encargo cuatro años y no podrán ser removidos sino por causa justificada. En sus faltas temporales por más de dos meses, la Legislatura nombrará Juez interino por el tiempo que dure la falta.

Art. 67. Para ser Juez de Partido, se requiere: Ser Ciudadano mexicano, de preferencia guanajuatense, en ejercicio de sus derechos; abogado con dos años de práctica y no haber sido condenado por delito alguno con motivo de sus funciones, o por delito contra la propiedad.

Art. 68. Los Jueces de Partido residirán en la Cabecera del Partido Judicial y no podrán cambiar el despacho, sino con autorización de la Legislatura.

Art. 69. Los Jueces Municipales serán nombrados por los Ayuntamientos, quienes fijarán el tiempo de la elección, período de sus funciones y remuneración que deban percibir.

Art. 70. Los Jueces Municipales no podrán ser removidos en el ejercicio de su encargo, sino por causa justificada.

## TITULO QUINTO.



### CAPITULO UNICO.

#### Municipalidades.

Art. 71. Entretanto que, conforme a lo dispuesto en el artículo 48, fracción XII de esta Constitución, se hace nueva división territorial del Estado, subsistirán con la denominación de Municipios, los Distritos en que está actualmente dividido.

Art. 72. El Gobierno interior de dichos Municipios y el manejo y distribución de los intereses pertenecientes a las poblaciones, corresponde a los Ayuntamientos, los que en los asuntos de su competencia no dependerán de otra autoridad.

Art. 73. Los Ayuntamientos se compondrán del número de Munícipes que a su juicio sean bastantes para atender a los diversos ramos de su administración; pero en ningún caso, este número será menor de siete ni mayor de quince. Por cada múnicipe propietario se nombrará un suplente.

Art. 74. La libertad Municipal no tendrá más límites que los señalados en la Constitución Federal y en la presente.

Art. 75. La administración de los Municipios será colectiva: en consecuencia, el Presidente solo tendrá el carácter de ejecutor de las resoluciones de la Corporación.

Art. 76. Los Ayuntamientos se renovararán en su totalidad cada año; pero los Presidentes Municipales serán designados cada cuatro meses, pudiendo ser reelectos.



Art. 77. Los Munícipes propietarios, de conformidad con el artículo 32 de esta Constitución, designarán de entre ellos mismos, un Presidente, que será el del Municipio.

Art. 78. Para ser Munícipe se requiere:

- I. Ser Ciudadano guajuatense en ejercicio de sus derechos y no haber sido condenado por delito alguno contra la propiedad.
- II. Saber leer y escribir.
- III. Tener cuando menos un año de residencia en el lugar en donde deba desempeñarse el cargo, al tiempo de la elección.
- IV. No ser empleado público, ni ministro de algún culto.

Art. 79. Los cargos de los Munícipes serán gratuitos, los de Presidentes Municipales, remunerados.

Art. 80. Las personas que hubieren desempeñado los cargos de miembros del Ayuntamiento, no están obligados a servirlos sino hasta pasados dos años.

Art. 81. Todo Ayuntamiento tendrá un Secretario de fuera de su seno, pagado con fondos Municipales y nombrado por los miembros de aquel, a mayoría absoluta de votos; debiendo tener la persona que desempeñe ese empleo, los mismos requisitos que se exigen para pertenecer al Ayuntamiento, con excepción de la vecindad.

Art. 82. A los Ayuntamientos compete:

- I. Crear y sostener los servicios referentes a la seguridad de las personas y de las propiedades.
- II. El fomento de los intereses materiales y morales del Municipio.
- III. La ejecución de las obras de saneamiento que indique el Consejo Superior de Salubridad.
- IV. La ejecución de todas las disposiciones del mismo Consejo Sanitario, relativas a la higiene urbana y a la salubridad pública.
- V. La ejecución del censo de las poblaciones y la recolección de datos estadísticos relativos a las producciones agrícola e industrial, etc.
- VI. La realización de los trabajos electorales.
- VII. La inspección de todas las escuelas, tanto públicas como privadas.

VIII. Designar por elección los Jueces Municipales y los Jurados para la administración de Justicia, en los términos señalados por esta Constitución y por la ley Orgánica de Tribunales.

IX. Nombrar y remover libremente a sus empleados y concederles toda clase de licencias.

X. Nombrar a las personas que formen las juntas reguladoras de jornales.

XI. Formar los presupuestos de ingresos y egresos correspondientes al siguiente año económico y remitirlos, para su aprobación, a la Legislatura, en los primeros diez días del mes de marzo.

XII. Formar sus cuerpos de policía y cuidar de ésta en sus diversos ramos.

XIII. Fundar y sostener el mayor número posible de escuelas rurales.

XIV. Vigilar la pronta y eficaz administración de justicia en el Municipio.

XV. Lo demás que les encomienden las leyes.

Art. 83. La administración pública en las poblaciones pequeñas, en las que no haya Ayuntamiento, estará a cargo de un delegado Municipal, nombrado por el Ayuntamiento de la Cabecera del Municipio.

Art. 84. Los Ayuntamientos distribuirán las atenciones que tienen encomendadas, en comisiones unitarias permanentes, las cuales no tendrán mando directo sobre los empleados municipales, limitándose a informar al Ayuntamiento y a proponerle las medidas que estime oportunas, cuya ejecución se encomendará en todo caso al Presidente Municipal.

Art. 85. Los Ayuntamientos no tomarán, en los asuntos políticos, otra participación que la determinada por esta Constitución y por las leyes que de ella emanen.

Art. 86. Los Presidentes Municipales tendrán a su cargo el buen orden y la vigilancia de los servicios municipales, ajustándose en todo a los acuerdos de los Ayuntamientos.

Art. 87. Contra los actos del Presidente Municipal, cuando éste usurpe las funciones de otras autoridades Municipales o infrinja sus disposiciones, procede el recurso de queja ante el Ayuntamiento.

Art. 88. Los Presidentes Municipales tomarán particular empeño en que en sus respectivas circunscripciones, asistan a las escuelas públicas o privadas, todos los niños cuya edad esté comprendida entre los seis y los catorce años.

## TITULO SEXTO.

### Hacienda pública del Estado.



Art. 89. La Hacienda pública del Estado se compondrá de contribuciones, rentas y bienes, en los términos que expresen las leyes secundarias.

Art. 90. Las contribuciones se decretarán en la cantidad necesaria para cubrir los gastos de la administración pública; y jamás se crearán en el Estado gastos que no sean real y absolutamente precisos.

Art. 91. Ninguna contribución se decretará sino después de que la Legislatura haya aprobado los gastos del Estado, teniendo en cuenta los presupuestos que remita el Ejecutivo.

Art. 92. Para la administración de los caudales públicos habrá una Administración General de Rentas y las Administraciones subalternas y Receptorías que fije la ley. Dichas Oficinas tendrán el personal que determine la ley relativa, y, sus empleados, las atribuciones que la misma ley les señale.

Art. 93. El Administrador General de Rentas del Estado, hará la aplicación de los caudales públicos, conforme al presupuesto de gastos, y será responsable de los que hiciere si no están comprendidos en él, o autorizados por alguna ley.

Art. 94. Habrá una Oficina de Glosa de cuentas, que dependerá inmediatamente de la Legislatura del Estado, y tendrá la organización y atribuciones que fije la ley.

Art. 95. Todo empleado de Hacienda que maneje caudales públicos del Estado, caucionará suficientemente su manejo.

TITULO SEPTIMO.

De la Guardia Nacional.



Art. 96. Para cooperar a la defensa de la República y para conservar el orden interior del Estado, habrá en él una Guardia Nacional, sujeta al reglamento que para el objeto expida el Congreso de la Unión.

Art. 97. El Gobernador del Estado es el jefe superior de la Guardia Nacional del mismo.

TITULO OCTAVO.

De la Instrucción Pública.



Art. 98. El Estado continuará sosteniendo y mejorando, en lo posible, las escuelas Profesionales y Preparatorias, pero concederá preferente atención a difundir los conocimientos impartidos en las escuelas primarias, procurando que en todos los poblados de más de doscientos habitantes, exista una escuela elemental.

Art. 99. No se concederá dispensa de ninguna de las asignaturas que forman los planes de estudios de las escuelas preparatorias y profesionales del Estado.

TITULO NOVENO.

De las Responsabilidades Oficiales.



Art. 100. El Gobernador del Estado, los Diputados a la Legislatura, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, el Secretario del Despacho, el Procurador de Justicia y el Administrador General de

Rentas, son responsables por los delitos comunes o por las faltas que cometan durante el ejercicio de sus funciones, en el desempeño de sus cargos o con motivo de éstos.

Art. 101. Los Jueces del Partido, los Municipales, los Agentes del Ministerio Público, los Presidentes Municipales, los Munícipes, los Visitadores y todos los demás agentes de la autoridad o de policía, también son responsables por los delitos comunes, o faltas que cometan en el desempeño de sus cargos, o con motivo de esos mismos cargos.

Art. 102. Esa responsabilidad solamente podrá exigirse durante el tiempo que el funcionario e empleado desempeñe el encargo y un año después.

Art. 103. El Gobernador del Estado, durante el período de sus funciones, solo podrá ser acusado por los delitos de traición a la Patria, violación de la Constitución y delitos graves del orden común.

Art. 104. Siempre que se trate de alguno de los funcionarios de primer orden a que se refiere el artículo 100, y el delito fuere del orden común, la Legislatura, erigida en Gran Jurado, declarará si ha o no lugar a proceder en contra del acusado. En caso afirmativo, por esta declaración queda el acusado separado de su encargo y sujeto al Supremo Tribunal de Justicia, que funcionará como jurado de sentencia, e impondrá la pena. En caso negativo, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior.

Art. 105. De los delitos oficiales cometidos por los mismos funcionarios de primer orden, a que se refiere el artículo anterior, conocerán también la Legislatura y el Supremo Tribunal de Justicia, con sujeción a lo que prevenga la ley de la materia.

Art. 106. Los funcionarios comprendidos en la primera parte del artículo 101, serán juzgados en todas las instancias por el Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 107. Los agentes de la autoridad o de la policía comprendidos en la segunda parte del artículo 101, serán juzgados por los jueces de Partido, previa la formación de las diligencias detalladas en la ley correspondiente.

Art. 108. La responsabilidad de los funcionarios y empleados públicos por delitos oficiales, cuya prescripción no esté determinada en la

ley, solo podrá exigirse durante el período de funciones y un año después.

## TITULO DECIMO.

### Previsiones Generales.

—

- Art. 109. Especial empeño se tomará en que sean obedecidas las prescripciones relativas al trabajo y a la previsión social, en los términos consignados en la Constitución Federal.
- Art. 110. Entretanto que se expiden las leyes relativas al problema agrario, el Gobierno del Estado facilitará, por los medios que estén a su alcance, el fraccionamiento de tierras.
- Art. 111. Para las elecciones municipales, se dividirán las Municipalidades en tantas secciones, cuantos sean los Munícipes que deban componer el Ayuntamiento; y en cada sección se elegirá un Munícipe.
- Art. 112. Ningún Ciudadano podrá desempeñar a la vez, en el Estado, dos cargos de elección popular; pero el nombrado podrá elegir, entre ambos, el que más le convenga. No podrán reunirse en un mismo individuo dos cargos o empleos por los que perciba sueldo, exceptuándose los de instrucción pública, sino con permiso especial de la Legislatura.
- Art. 113. Todo funcionario o empleado público recibirá por sus servicios, una compensación que será determinada por la ley, y que no será renunciante. Se exceptúan los de Regidores, Jurados, Empadronadores, miembros de las casillas electorales, de las Juntas computadoras y de las reguladoras de los jornales, así como los demás que determinen las leyes.
- Art. 114. La ley que aumente o disminuya las dietas de los CC. Diputados, no podrá tener efecto, sino después de concluido su período constitucional.

La misma disposición es aplicable al C. Gobernador, a quien no podrá aumentarse la asignación de que disfrute conforme al presupuesto, durante el período en que funcione.

- Art. 115. Cuando algún Diputado deje de asistir por más de diez días continuados a las sesiones de la Legislatura, sin permiso de la misma, se entenderá que renuncia a concurrir al período de sesiones de que trate, y se llamará al suplente, para que lo reemplace hasta la terminación de dicho período.
- Art. 116. Nunca y por ningún motivo serán dispensables los requisitos consignados en esta Constitución, para el desempeño de las funciones de Gobernador del Estado, Diputados, Magistrados, Jueces de Partido y Municipales.
- Art. 117. La infracción de cualquier precepto constitucional, produce acción popular contra el infractor.
- Art. 118. Los empleos o cargos públicos, no son ni pueden ser, en el Estado, propiedad o patrimonio de quien los ejerza.
- Art. 119. En todo tiempo puede ser reformada o adicionada la presente Constitución; pero para que la adición o la reforma se efectúen, es indispensable que la Legislatura las apruebe por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los Diputados, y además, que oiga la opinión de la mayoría de los Ayuntamientos.
- Art. 120. Si por algún trastorno público dejara de regir en la República la Constitución Federal y entretanto que el orden se restablezca, el Estado de Guanajuato reasumirá su soberanía y solamente se gobernará por la presente Constitución y por las leyes que de ella emanen.
- Art. 121. Cuando por cualquiera causa se interrumpa la observancia de esta Constitución en alguna o en algunas de las poblaciones del Estado, luego que desaparezca el motivo, se reestablecerá con el orden, la observancia de la misma Constitución; y conforme a sus preceptos y a los de las leyes que emanen de ella, serán juzgados y castigados culpables.

## TITULO UNDECIMO.

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

- Art. 1º. Esta Constitución se publicará por bando solemne, en todo el Estado, el día 16 de septiembre del año en curso; surtirá desde luego sus efectos y será protestada con la mayor solemnidad.

Art. 2º. La XXVI Legislatura concluirá su período el 14 de septiembre de 1918.

Art. 3º. El período Constitucional de los Magistrados que deben componer el Supremo Tribunal de Justicia, para funcionar conforme al artículo 61 de esta Constitución, concluirá el día 31 de diciembre de 1917.

Art. 4º. En virtud de haber sido derogado por el artículo 63, fracción I de esta Carta Fundamental, el recurso de casación, el Supremo Tribunal de Justicia solamente tramitará y resolverá los recursos de esta categoría que se hubieren interpuesto antes de la vigencia de esta Constitución.

Dada en Guanajuato, a los tres días del mes de septiembre del año de mil novecientos diecisiete.- Presidente, *Lic. José M. Ortega*, Diputado por el 2º Distrito.- Vice-Presidente, *Lic. Catarino Juárez*, Diputado por el 9º Distrito.- Primer Secretario, *Zabulón Puente*, Diputado por el 3er. Distrito.- Segundo Secretario, *J. Cruz Torres jr.*, Diputado Suplente por el 8º Distrito.- *Dr. Luis P. Bustamante*, Diputado por el 1er. Distrito.- *Dr. Anastasio López Escobedo*, Diputado por el 4º Distrito.- *J. Trinidad Covarrubias*, Diputado por el 5º Distrito.- *José J. López*, Diputado por el 6º Distrito.- *Bartolomé Gutiérrez L.*, Diputado suplente por el 7º Distrito.- *Alfonso Ayala*, Diputado por el 10º Distrito.- *Juan Barrón*, Diputado por el 11º Distrito.- *Jesús Delgado*, Diputado por el 12º Distrito.- *Arnulfo M. Miranda*, Diputado por el 13º Distrito.- *Ricardo A. Alamán*, Diputado por el 14º Distrito.- *Manuel Delgado*, Diputado por el 15º Distrito.

Por tanto, mando se imprima, publique por bando solemne y circula (sic) para su debido cumplimiento.

Dada en Guanajuato, a los tres días del mes de septiembre de mil novecientos diez y siete.

*Agustín Alcocer.*

El Secretario General del Despacho,

*Lic. Francisco Espinosa.*



## LEY ORGÁNICA DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS TERRITORIOS FEDERALES DE LA BAJA CALIFORNIA Y QUINTANA ROO

El presidente Venustiano Carranza configura el derecho político de la capital de la República federal, para concluir en ésta el periodo de excepcionalidad y retornar a la normalidad constitucional. Y para tal efecto, emite el cuerpo normativo que sería igualmente vinculante para los territorios de la Baja California y Quintana Roo.

De esta norma destaca el hecho de disponer que el Distrito Federal tendría como titular del Poder Ejecutivo local un Gobernador nombrado directamente por el presidente de la República y removido por él —para evitar que, como sucedió con Francisco I. Madero, las autoridades locales pudieran en el futuro llegar a apuntar sus armas y competencias de derecho público contra el presidente de la República, contra el Poder Legislativo de todos los mexicanos y contra la Suprema Corte de Justicia de la Nación—, posibilidad especialmente peligrosa de un gobierno local con fuerza pública cuyo ámbito territorial de actuación coincidía con el de los poderes federales. No podía olvidar Venustiano Carranza el apoyo que la usurpación de Victoriano Huerta había tenido en las autoridades locales de la ciudad de México. Y por ello complementariamente, para evitar este potencial peligro de conflicto entre los poderes federales y los poderes locales, se establecía que la legislación local del Distrito Federal —que seguiría fungiendo como capital de la República de todos los mexicanos—, sería emitida por el Congreso de la Unión, quien por tanto aprobaba los gastos de la burocracia local incluida las fuerzas de seguridad pública.

Por otra parte la Ley que venimos comentando se ocupaba también de establecer con toda claridad el mando de los poderes federales en los territorios de la Baja California y de Quintana Roo —la sujeción sin cortapisas de las autoridades locales de estas entidades, que eran nombradas y removidas desde la ciudad de México. Ello en previsión de que se tuviese que actuar frente a las ambiciones territoriales de

potencias extranjeras que históricamente se habían manifestado sobre Baja California, así como por la ubicación militarmente estratégica de Quintana Roo en el sureste mexicano —que en el pasado también había despertado el apetito territorial de otras naciones.

Cabe mencionar por último que la Ley para el Distrito Federal y los territorios federales, aun cuando no era aplicable a los estados, fue sumamente influyente en un buen número de ellos en cuanto a la organización política del municipio libre, ya que les sirvió de modelo. La Ley se expidió en los siguientes términos:

# LEY DE ORGANIZACIÓN DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES



# LEY DE ORGANIZACIÓN DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES

## CAPÍTULO I

### Del Gobierno del Distrito Federal y de los Territorios

Artículo 1. El Gobierno del Distrito Federal y de cada uno de los territorios de la Federación, estará a cargo de un Gobernador que directamente dependerá del Presidente de la República y será nombrado y removido por éste.

Artículo 2. El Gobernador del Distrito Federal acordará directamente con el Presidente de la República; pero los Gobernadores de los Territorios se entenderán y comunicarán con él por conducto de la Secretaría de Estado, la que sólo servirá de intermediario para transmitirles las órdenes, acuerdos o resoluciones de dicho Primer Magistrado.

## CAPÍTULO II

### De las calidades, facultades y obligaciones del Gobernador del Distrito Federal y del de cada uno de los Territorios

Artículo 3. Para ser Gobernador del Distrito Federal o de un Territorio de la Federación, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de los derechos políticos;
- II. Tener veinticinco años cumplidos;
- III. No pertenecer al estado eclesiástico;
- IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal;

Artículo 4. El Gobernador del Distrito Federal o de un Territorio, no podrá aceptar ningún cargo ni otra comisión de la Federación o del Municipio, por el que se disfrute sueldo, bajo la pena de destitución de empleo e inhabilitación para obtener otro por un tiempo que no baje de dos ni exceda de seis años.

Artículo 5. El Gobernador del Distrito Federal, y el de cada uno de los Territorios disfrutarán como compensación de sus servicios la cantidad que señale el presupuesto de egresos respectivos.

Artículo 6. Son obligaciones del Gobernador del Distrito Federal o de un Territorio, las siguientes:

- I. Promulgar y hacer cumplir las leyes federales;
- II. Promulgar y hacer cumplir las leyes que expida el Congreso de la Unión para el Distrito Federal y Territorios de la Federación;
- III. Cumplir las órdenes y resoluciones del Presidente de la República, siendo responsables de las que importen una violación de la Constitución Federal y de las leyes que de ella emanen;
- IV. Cuidar de la seguridad de los caminos, calzadas y canales, así como de los campos y despoblados del Distrito Federal o del Territorio que esté a su cargo;
- V. Prestar al Poder Judicial y al Ministerio Público de la Federación, del Distrito Federal o del Territorio respectivo, los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones;
- VI. Tener bajo su vigilancia las penitenciarías, cárceles y demás lugares en que se extingan las penas que impongan los tribunales, haciendo que dichas penas se cumplan estrictamente de acuerdo con las sentencias que las decreten y las leyes que las establezcan o reglamenten;
- VII. Cuidar que se cumplan con toda exactitud los reglamentos de las prisiones en que se extingan penas y las leyes relativas a ellas, consignando a la autoridad judicial a los responsables de infracciones que constituyan un delito, o castigando las faltas de disciplina en los términos que dichas leyes o reglamentos prevengan;
- VIII. Cuidar de que los servicios públicos en los hospitales, consultorios, casas de huérfanos o desvalidos y demás establecimientos de asistencia sostenidos por el Distrito Federal o Territorio estén debidamente atendidos, y de que se cumplan y observen debidamente las

leyes y reglamentos correspondientes, imponiendo las correcciones disciplinarias que procedan o poniendo a disposición de los tribunales a los que se hicieren responsables de algún delito;

IX. Cuidar de que los empleados que administran fondos públicos pertenecientes al Distrito Federal o Territorio, caucionen debidamente su manejo;

X. Vigilar la contabilidad de la Tesorería del Distrito Federal o Territorio, haciendo que ésta se lleve con toda regularidad y con arreglo a lo que dispongan sobre el particular las leyes y reglamentos respectivos;

XI. Ejecutar los trabajos públicos del Distrito Federal o Territorio, conforme a los presupuestos y planos aprobados por el Presidente de la República o cuidar que se ejecuten de acuerdo con los contratos que al efecto se celebraren, si se hicieren por contrato;

XII. Formar los padrones de alistamiento de la Guardia Nacional en el Distrito Federal o Territorio, y organizar y disciplinar dicha Guardia, conforme a los Reglamentos que expida el Congreso de la Unión;

XIII. Formar el censo de la población del Distrito Federal o Territorio en los términos que dispongan la ley de la materia y su reglamento;

XIV. Formar la estadística del Distrito Federal o Territorio haciendo que comprenda todas las manifestaciones de la vida social, de acuerdo con las leyes y reglamentos correspondientes;

XV. Formar cada año con la oportunidad debida, el presupuesto de ingresos y egresos del Distrito Federal o Territorio, para el año fiscal siguiente, sometiéndolo a la aprobación del Presidente de la República, para que él, a su vez, lo someta a la aprobación del Congreso de la Unión según proceda;

XVI. Rendir cada año la cuenta de gastos del año anterior para que el Presidente de la República pueda presentarla con toda oportunidad al Congreso de la Unión.

Artículo 7. Son facultades del Gobernador del Distrito Federal y de un Territorio, las siguientes:

I. Nombrar y remover, con aprobación del Presidente de la República, al Secretario de Gobierno, Tesorero General de la Penitenciaría, Inspector General de Policía, Director General de Instrucción Pública

dependiente del Gobierno; y Director General de Instrucción Militar; y nombrar y remover libremente a los demás empleados del Gobierno cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;

II. Tener el mando supremo de la policía de la ciudad o población donde resida y de la policía de seguridad en todo el Distrito Federal o Territorio respectivo;

III. Autorizar con su firma y la de su Secretario todas las órdenes de pago que se expidan a cargo de la Tesorería del Distrito Federal o Territorio;

IV. Atender a la conservación y reparación de los caminos vecinales que no estén a cargo de los municipios, y de los nacionales que estén a cargo del Distrito Federal y Territorios, según las leyes federales;

V. Cuidar de que los menores de quince años del Distrito Federal o Territorio, asistan con toda puntualidad a las escuelas públicas o privadas, a recibir educación primaria elemental y militar durante el tiempo que marque la Ley de Instrucción Pública respectiva;

VI. Cuidar de que la instrucción pública, sea en las escuelas municipales o en las particulares del Distrito Federal o Territorio, se impartan con estricta sujeción a lo que establezcan las leyes y reglamentos correspondientes, promoviendo todo lo que fuere necesario para que el Ayuntamiento de cada municipio tenga el número de escuelas que exija su población escolar;

VII. Cuidar de que el Ayuntamiento de cada una de las municipalidades del Distrito Federal o Territorio forme y tenga siempre al corriente el catastro correspondiente, en los términos que ordena la fracción I del artículo 36 de la Constitución Federal, así como también los padrones electorales, haciendo que al efecto se cumplan las leyes y los reglamentos que con tal motivo se expidieren;

VIII. Vigilar cuidadosamente por la conservación del orden y la paz pública en el Distrito Federal o Territorio, dictando todas las medidas urgente que al efecto se necesiten, a reserva de dar cuenta con ellas al Presidente de la República;

IX. Expedir con aprobación del Presidente de la República todos los reglamentos para los servicios públicos del Distrito Federal o Territorio;

X. Corregir disciplinariamente las faltas de los empleados que dependan del Gobierno, suspendiendo, en casos urgentes a aquellos en el ejercicio de sus funciones, en caso de que no puedan ser removidos sin aprobación del Presidente de la República, a reserva de poner en conocimiento de éste dicha suspensión .

Artículo 8. El Gobierno del Distrito Federal y el de cada Territorio de la Federación, tendrá la planta de empleados que determine su presupuesto de egresos.

### CAPÍTULO III Del Secretario de Gobierno

Artículo 9. En el Distrito Federal y en cada Territorio habrá un Secretario de Gobierno.

Artículo 10. para ser Secretario de Gobierno se necesita:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos políticos;
- II. Tener veinticinco años cumplidos;
- III. Ser abogado de profesión con título expedido por autoridad o corporación autorizada al efecto;
- IV. No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal; y
- V. No pertenecer al estado eclesiástico;

Artículo 11. Son facultades y obligaciones del Secretario de Gobierno:

- I. Autorizar con su firma todas las ordenes, resoluciones o determinaciones del Gobernador;
- II. Recibir y llevar correspondencia oficial del Gobernador; cuidando que las contestaciones o resoluciones se comuniquen con toda oportunidad a quien corresponda;
- III. Tener a su cargo el archivo del gobierno, haciendo que aquél se conserve en perfecto orden y en toda limpieza;
- IV. Cumplir las órdenes y acuerdos del Gobernador;



- V. Cuidar de que todos los empleados de las oficinas que dependan inmediatamente del Gobierno, concurren con toda puntualidad y desempeñen debidamente sus labores, dando cuenta al Gobernador de las faltas que se cometieren para que se impongan las correcciones disciplinarias que procedan;
- VI. Dar cuenta diariamente al Gobernador, a la hora que éste señale, con los documentos que reciba y, en cualquier tiempo, con los asuntos que fueren de carácter urgente;
- VII. Preparar los informes que tenga que rendir el Gobernador y rendir los que éste funcionario le pida sobre algún asunto;
- VIII. Cuidar de que los expedientes relativos a los negocios que se tramiten en el Gobierno, se lleven con la separación debida, en la oficina y por el empleado que corresponda y con todo orden y limpieza;
- IX. Asistir a las horas ordinarias de oficina, que serán de las 8 a. m. a las 12 m. y de las 3 a las 7 p. m., y, además a las horas extraordinarias que fueren necesarias cuando haya asuntos urgentes que despachar;
- X. Las demás que la ley señale.

#### CAPÍTULO IV

##### Del Tesoro General del Distrito o Territorio

- Artículo 12. En el Distrito Federal y en cada Territorio habrá una Tesorería General en la que se reconcentrarán todas las cantidades que se recojan por impuestos decretados para cubrir los gastos del mismo Distrito o Territorio, a así como las multas que impongan el Gobernador y demás autoridades destinadas al mismo objeto.
- Artículo 13. La Tesorería General del Distrito Federal o de un Territorio, estará a cargo de un empleado que se denominará Tesorero General del Distrito Federal (o del Territorio.....)
- Artículo 14. Para ser Tesorero General se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de los derechos políticos;
- II. Tener veinticinco años cumplidos;
- III. No haber sido condenado por delito que merezca más de un año de prisión, o por peculado, fraude, robo, abuso de confianza, falsifica-

ción o cualquier otro semejante, sea cual fuere la pena con que deba ser castigado;

IV. No haber sido concursado y declarado en quiebra, a menos que haya habido rehabilitación;

V. No ser ebrio consuetudinario ni jugador habitual;

V. No estar en servicio activo en el Ejército Federal;

VII. Saber teneduría de libros y contabilidad.

Este último requisito se comprobara por un examen que verificara un jurado compuesto de tres sinodales que nombrara el Gobernador respectivo.

Artículo 15. El Tesorero General del Distrito Federal o de cada Territorio de la Federación asegurará su manejo antes de entrar en el ejercicio de su cargo, dando hipoteca o fianza bastante por la cantidad que importe o se calcule importará la recaudación de dos bimestres.

Artículo 16. El Tesorero del Distrito Federal o de cada Territorio, no podrá hacer un pago que no esté comprendido en el presupuesto de egresos o en una ley especial y que no sea ordenado por el Gobernador respectivo, mediante orden escrita que firmarán este funcionario y su Secretario.

Artículo 17. La contabilidad de la Tesorería se llevara por partida doble y con todos los requisitos que para mejor orden y exactitud exija el reglamento que al efecto se expedirá, debiendo formar mensualmente un corte de caja que suscrito por el tesorero, se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y en otros tres de bastante circulación, enviando copia de él al Gobernador respectivo.

Artículo 18. El Gobernador del Distrito Federal o de un Territorio tendrá obligación de visitar periódicamente por sí o por medio de su Secretario o por el visitador que al efecto nombre, la Tesorería General de sus respectiva jurisdicción, para hacer corte de caja extraordinario, comprobar la existencia de fondos y cerciorarse de estado de la contabilidad para subsanar y corregir las faltas y defectos que hubiere.

Artículo 19. El Tesorero General del Distrito Federal o de un Territorio tendrá la compensación que fije el presupuesto de egresos.

Artículo 20. La Tesorería General del Distrito Federal o de un Territorio tendrá la planta de empleados que señale el mismo presupuesto de egresos

## CAPÍTULO V De la Beneficencia Pública

Artículo 21. La Beneficencia Pública en el Distrito Federal estará a cargo del gobierno de éste y será atendida por una junta compuesta del Gobernador, del Director General de la Beneficencia, del abogado consultor de la misma, de los directores administradores de los hospitales, hospicios, asilos y demás casas de asistencia pública.

Artículo 22. La Junta de Beneficencia Pública tendrá la dirección y vigilancia de todos los establecimientos e instituciones de caridad que de ella dependen, y expedirán, con aprobación del Presidente de la República, su reglamento interior, y los reglamentos necesarios para el funcionamiento y buen servicio de aquellos.

Artículo 23. La Junta de Beneficencia Pública nombrará y removerá libremente a todos los empleados de su secretaria y de los establecimientos que estén a su cuidado, hecha excepción del director general del abogado consultor de los directores y administradores de aquellos, los que serán nombrados y removidos por la misma, previa aprobación del presidente de la república.

Artículo 24. La Junta de Beneficencia visitará periódicamente, por medio de comisiones de su seno o de las personas extrañas que nombre al efecto, los establecimientos que estén a su cargo a fin de cerciorarse si corresponden a su objeto, conocer las deficiencias y defectos que hubiere y adoptar las medidas necesarias para remediarlos y observar las conductas de los directores, administradores y empleados, para corregir los abusos que notaren.

Artículo 25. Para ser Director General de la Beneficencia Pública del Distrito Federal se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

- II. Tener treinta años cumplidos;
- III. No haber sido condenado por delito de fraude, robo, estafa, abuso de autoridad, falsificación o cualquier otro que suponga falta de la moralidad y honradez en el que lo ejecutó;
- IV. No pertenecer al Ejército Federal por lo menos seis meses antes del nombramiento;
- V. No ser ebrio consuetudinario ni jugador habitual.

Artículo 26. Toda orden pago por gastos de la Beneficencia Pública se expedirá por el Gobernador del Distrito Federal a instancia del administrador o director del establecimiento que corresponda y con el visto bueno del Director General.

Artículo 27. Las cuentas de los administradores o directores de los establecimientos de Beneficencia Pública se rendirán a la Junta de Beneficencia en las épocas que determinan los reglamentos respectivos.

Artículo 28. Todos los contratos que se hagan para la ejecución de obras en los establecimientos de la Beneficencia Pública, lo mismo que los que celebren para suministrar artículos para el consumo y uso ordinario de aquellos, se adjudicarán en pública subasta, mediante convocatoria y con las formalidades que determinen los reglamentos respectivos.

Artículo 29. La Beneficencia Pública de los Territorios de la Federación queda por ahora a cargo exclusivo de los Ayuntamientos.

Artículo 30. La Beneficencia Pública en el Distrito Federal tendrá la planta de empleados que determine el presupuesto de egresos.

Artículo 31. En el Distrito Federal y Territorios de la Federación, las instituciones de beneficencia privada se sujetaran a las disposiciones de la ley especial que al efecto se dicte.

## CAPÍTULO VI

### De la Instrucción Pública Primaria

Artículo 32. La instrucción pública primaria estará en el Distrito Federal y territorios de la federación, a cargo exclusivo de los Ayuntamientos; pero el gobierno de aquél y éstos, por medio de la Dirección de

Instrucción Pública, hará que en el Distrito Federal y Territorios se cumpla fielmente los preceptos de la ley relativa, así como las disposiciones que se dicten respecto a la enseñanza militar.

Artículo 33. Los profesores no podrán ser separados de su cargo a no ser para mejorarlos, ni suspendidos en el ejercicio de él, si no cuando haya causa justificada bastante, que calificara un jurado que se formará en cada caso y que se compondrá del número de personas que determine la ley de las que, por lo menos, la mitad deberán ser profesores titulados.

Artículo 34. Los profesores tendrán derecho a ser jubilados en los términos que prevenga la ley de la instrucción pública, y el importe de esas jubilaciones será pagado por el Ayuntamiento respectivo.

Artículo 35. El Gobernador del Distrito Federal o de cada Territorio hará visitar, por medio de la Dirección General de Instrucción Pública o de los comisionados especiales que al efecto nombre, las escuelas particulares existentes en sus respectivas jurisdicciones, a fin de inquirir si en ellas se observan estrictamente las disposiciones de la ley de instrucción pública y demás relativas, tomando, en su caso, las medidas necesarias para obtener la observancia de aquellas, pudiendo en caso de reincidencia, ordenar la clausura de dichos establecimientos y consignar a los culpables a la autoridad judicial competente, si hubiere alguna responsabilidad criminal.

Artículo 36. El Gobernador del Distrito Federal o de cada Territorio de la Federación será la autoridad competente por otorgar de acuerdo con las disposiciones de la ley de instrucción pública, los permisos necesarios para la apertura de establecimientos particulares de enseñanza primaria.

Artículo 37. Continúan vigentes las leyes de instrucción pública primaria, así como las disposiciones dictadas sobre instrucción militar, en todo lo que no se opongan a la Constitución Federal y a la presente ley.

## CAPÍTULO VII

### De la Seguridad Pública

Artículo 38. En las poblaciones del Distrito Federal y de los Territorios de la Federación, la seguridad pública estará a cargo de los Ayun-

tamientos respectivos; y, por tanto, a éstos corresponde nombrar y remover libremente a todos los jefes, oficiales y demás personas que la desempeñen, hecha excepción de la policía de la ciudad de México y de la población que sea la cabecera de cada Territorio, las que dependerán del respectivo Gobernador, siendo éste quien nombre y remueva libremente a las personas que las integren, aunque los sueldos de ellas sean cubiertos con fondos municipales, a cuyo efecto se entregarán mensualmente en la tesorería respectiva las cantidades que fueran necesarias.

Artículo 39. La policía para la guardia y seguridad de los caminos y despoblados en el Distrito Federal y territorios de la Federación estará a cargo de los gobiernos respectivos, y de los miembros de aquella serán nombrados y removidos libremente por dichos gobiernos, hecha excepción del Inspector General de la Policía en el Distrito Federal y en cada Territorio, que solo podrá ser nombrado y removido por el Presidente de la República.

Artículo 40. Para ser Inspector General de Policía en el Distrito Federal y en cada Territorio, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos políticos;
- II. Ser mayor de veinticinco años;
- III. Saber leer y escribir;
- IV. Tener buenos antecedentes de moralidad.

## CAPÍTULO VIII

### De los caminos y obras públicas

Artículo 41. La apertura y conservación de caminos vecinales entre dos o más poblaciones de la misma municipalidad, estarán a cargo exclusivo del Ayuntamiento correspondiente; pero los caminos entre dos o más municipios del Distrito Federal o de un Territorio, estarán a cargo del Gobierno respectivo.

También estarán a cargo del Gobierno del Distrito Federal o de un Territorio, el cuidado y conservación de los caminos federales que la ley haya puesto bajo su cuidado.

Artículo 42. Las obras públicas que beneficien únicamente a una municipalidad se ejecutaran por su exclusiva cuenta; pero las que redun-

den en provecho de dos o más de ellas se ejecutarán y conservaran por los Ayuntamientos de las municipalidades interesadas, las que contribuirán en la proporción que convinieren o determinare la ley que apruebe el gasto, o, en su defecto, el Presidente de la República. Si las obras benefician a todo el Distrito Federal o a todo un Territorio de la Federación o en la mayor parte de aquél o este, se ejecutaran y conservarán por el Gobierno respectivo.

Artículo 43. Los caminos de fierro, que no sean federales, existentes en el Distrito Federal, quedarán bajo la vigilancia y dependencia del Gobierno de éste.

Artículo 44. En el segundo caso del artículo 42 cuando los Ayuntamientos de las municipalidades interesadas en la ejecución de obra no se pudieren poner de acuerdo para su ejecución y conservación, y la obra fuere necesaria o por lo menos útil, se hará por el Gobierno respectivo con cargo a dichas Municipalidades.

## CAPÍTULO IX De la Administración Municipal

Artículo 45. El Municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Distrito Federal y de los Territorios de la Federación.

Artículo 46. El Gobierno político y la administración de cada uno de los Municipios del Distrito Federal y Territorios de la Federación, estarán a cargo de un Ayuntamiento compuesto de miembros designados por elección popular directa conforme a las disposiciones de la ley electoral correspondiente.

Artículo 47. Los Ayuntamientos tienen amplias facultades para dar, con sujeción a las leyes, disposiciones concernientes a los asuntos de su competencia, así como también para administrar libremente su hacienda.

Artículo 48. Los miembros de un Ayuntamiento son inviolables por sus opiniones manifestadas en el ejercicio de su cargo.

Artículo 49. El Territorio del Distrito Federal y el de cada uno de los Territorios de la Federación, quedan por ahora divididos en las municipalidades actualmente existentes.

El Gobierno del Distrito Federal y el de cada Territorio tienen facultad para anexar una Municipalidad a otra, siempre que no pueda con sus propios recursos subvenir a los gastos propios y a los comunes; pero esta determinación no podrá llevarse a efecto cuando el Ayuntamiento de la municipalidad interesada no estuviere conforme con ella, sino con aprobación expresa del Presidente de la República.

Artículo 50. Los Ayuntamientos se renovaran por mitad cada año; por tanto, los concejales o regidores solo durarán dos años en el ejercicio de sus funciones.

Los concejales podrán ser reelectos.

Artículo 51. Por cada concejal propietario habrá un suplente.

Artículo 52. El Ayuntamiento de la Ciudad de México se formará de veinticinco concejales y de quince el de cada una de las otras municipalidades del Distrito Federal y de los Territorios.

Artículo 53. Cada Ayuntamiento residirá en la cabecera de la municipalidad respectiva, tendrá cuando menos una sesión semanal, y no podrá deliberar sino cuando concurren las dos terceras partes de sus miembros, debiendo tomar sus acuerdos por mayoría de votos. Sus sesiones serán públicas.

Artículo 54. El municipio que estuviere formado de varias poblaciones tendrá en aquellas donde no resida el Ayuntamiento, el número de delegados municipales que estimare conveniente, en vista de las necesidades locales, para que auxilien en el ejercicio de sus labores administrativas.

Estos delegados durarán un año en su cargo y serán nombrados por el mismo Ayuntamiento, en escrutinio secreto, por mayoría absoluta de votos, debiendo tener los mismo requisitos necesarios para ser concejales.

Artículo 55. Cada Ayuntamiento expedirá, con la aprobación del Gobierno respectivo, su reglamento interior.

Artículo 56. Continuarán en vigor, mientras no sean debidamente derogados, los reglamentos del servicio público y demás disposiciones vigentes en cuanto no fueren incompatibles con los preceptos de la Constitución de la República y de la presente Ley.



Artículo 57. Los Ayuntamientos formaran cada año sus presupuestos de egresos y de ingresos para el año fiscal siguiente, los que remitirán con toda oportunidad al Gobierno respectivo para que, con las modificaciones que tuviere a bien hacerle el Presidente de la República, los eleve a quien corresponda para su debida aprobación.

Artículo 58. El cargo de concejal es renunciable por causa grave calificada por el Ayuntamiento respectivo, ante el que se presentara la renuncia.

Artículo 59. Las faltas temporales y absolutas de los concejales serán cubiertas por el suplente que corresponda.

Las licencias se concederán por el Ayuntamiento, el que llamará a los suplentes.

Artículo 60. Todos los años, en la primera sesión del mes de enero, cada Ayuntamiento nombrará entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente, que durarán en su cargo hasta el último día de diciembre del mismo año, no pudiendo ser reelectos sino después de haber pasado un año de concluido su periodo.

Artículo 61. Las faltas temporales del Presidente Municipal serán suplidas por el Vicepresidente, y si también este faltare, lo suplirá el concejal a quien corresponda, según el orden de su elección. Las faltas absolutas de los funcionarios mencionados darán lugar a una nueva elección, durando en su cargo las personas electas el tiempo que faltaba a las que substituyan.

Artículo 62. En la segunda sesión que celebre el Ayuntamiento en el mes de enero de cada año, nombrara en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos las comisiones que fueren necesarias para el mejor servicio público, por conducto de las cuales, oyendo en todo caso su parecer, se tratará exclusivamente todo lo relativo al ramo que respectivamente les fuere asignado.

Artículo 63. Las comisiones de que habla el artículo anterior se compondrán el número de personas que determine el reglamento anterior de cada Ayuntamiento, y cada año deberá cambiarse por lo menos uno de sus miembros.

Artículo 64. Los cargos municipales son incompatibles con cualquier otro de la Federación, o del Distrito Federal, o Territorios de la Federación.

Artículo 65. Los concejales y empleados del Municipio son responsables civil y criminalmente por los delitos y faltas que cometan en el desempeño de sus funciones.

Artículo 66. Los actos, providencias y acuerdos del Presidente Municipal, de las comisiones, funcionarios o empleados a cuyo cargo esté algún ramo del municipio, podrán ser reclamados por cualquiera persona que con ellos se crea agraviada, ante el ayuntamiento respectivo, el que resolverá oyendo al quejoso y al funcionario o empleado contra el que se reclame y recibiéndoles las pruebas que ofrecieren.

La resolución que se dicte será definitiva e irrevocable en el orden administrativo; pero aquel que fuere contraria tendrá sus derechos a salvo para hacerlos valer ante la autoridad judicial que responda.

Artículo 67. Los Ayuntamientos no podrán contraer deudas, ni otorgar concesiones, ni celebrar contratos obligatorios por más de dos años, si no es con autorización expresa del Congreso de la Unión.

Artículo 68. Los Ayuntamientos en ningún caso podrán conceder a particulares o compañías el uso exclusivo de las calles, ni otorgar privilegios ni concesiones que constituyan un monopolio, pues en todo caso lo que se conceda a un particular o compañías, se concederá también, en igual circunstancias, a los demás que lo soliciten.

Artículo 69. Los Ayuntamientos deberán, por cuantos medios estén a su alcance, fomentar la educación pública establecimiento escuelas, bibliotecas y demás instituciones para la cultura física e intelectual del pueblo, así como fomentar la agricultura, industria y todos los demás ramos de la riqueza pública.

Artículo 70. Los Ayuntamientos deberán también combatir, con cuantos medios estén a su alcance, la embriaguez, perseguir los juegos prohibidos, y vigilar por el estricto cumplimiento de las leyes sobre el trabajo, salario mínimo, indemnizaciones por accidentes, usando de las facultades de que sobre esta materia les conceden las mismas leyes, y dando cuenta a la autoridad competente de las infracciones que ellos no puedan reprimir.

Artículo 71. Los concejales y delegados municipales percibirán como compensación de sus servicios la cantidad que les asigne el presupuesto de egresos respectivo.

Artículo 72. Para ser concejal se necesitan los requisitos siguientes;

- I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de los derechos políticos y civiles;
- II. Ser vecino de la municipalidad con residencia efectiva en ella en los dos últimos años anteriores a la elección;
- III. Saber leer y escribir.
- IV. No haber sido concursado o declarado en estado de quiebra;
- V. No ser ebrio consuetudinario, ni jugador habitual;
- VI. No pertenecer al Ejército Federal por lo menos seis meses antes del día de la elección;
- VII. No haber sido condenado por delito de robo, fraude, estafa, abuso de confianza, peculado, falsificación o en cualquiera otro semejante que suponga falta de honradez en el culpable;
- VIII. No estar en funciones de Presidente Municipal o Secretario de la Presidencia Municipal o del Ayuntamiento, a menos que se separe definitivamente de esos cargos cuatro meses antes del día de la elección;
- IX. No tener mando de la fuerza pública en la municipalidad en que se haga la elección, a no ser que se separe absolutamente de su puesto cuatro meses antes del día de la elección;
- X. No ser funcionario o empleado del Distrito o Territorio, ni tener participación directa o indirecta en servicios, contratos o suministros por cuenta del Ayuntamiento;
- XI. No pertenecer al estado eclesiástico;
- XII. No ser profesor ni inspector o ayudante de instrucción primaria en ejercicio de su profesión, en las escuelas municipales del lugar en las que debe funcionar como concejal.

Artículo 73. Las elecciones municipales se efectuarán el primer domingo de diciembre de cada año, para los que en ellas resultaren designados entren a ejercer su cargo el día primero del año siguiente.

Artículo 74. En las elecciones municipales solo podrán votar lo ciudadanos mexicanos a vecinados en la municipalidad de que se trate, cuando menos seis meses antes de las elecciones.

Artículo 75. Los Ayuntamientos nombrarán y removerán libremente a todos los empleados municipales cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otra manera en la Constitución o en las leyes.

## CAPÍTULO X Del Presidente Municipal

Artículo 76. El Presidente del Ayuntamiento de cada Municipalidad tendrá el carácter de primera autoridad política local; y en consecuencia a él le corresponde publicar y hacer cumplir las leyes, decretos, bandos, reglamentos, sentencias y demás disposiciones emanadas de la autoridad; prestar su apoyo cuando se solicite por autoridad competente: legalizar exhortos y demás documentos que deban surtir sus efectos fuera de la jurisdicción respectiva; expedir certificados de vecindad; imponer las multas o arrestos que correspondan por infracciones de los reglamentos de policía; ser el jefe de la policía o fuerza de seguridad del lugar y disponer de ella para asuntos del servicio público, salvas las excepciones establecidas en esta ley, y conservar cuidadosamente el orden y la tranquilidad pública.

Artículo 77. El Presidente Municipal de cada localidad tendrá especialmente a su cargo todo lo relativo a establecimientos de detención, festividades cívicas, diversiones públicas, juegos permitidos por la ley, expendios de bebidas embriagantes, fondas y figones, carros y coches, registro civil e inspección de pesas y medidas; pero en estos ramos será auxiliado por las respectivas comisiones del Ayuntamiento.

## CAPÍTULO XI De la Instrucción Pública a cargo del Gobierno del Distrito y del de cada Territorio

Artículo 78. El Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo la Escuela Nacional Preparatoria, el Internado Nacional, las Escuelas Normales y las de la Enseñanza Técnica que el Ejecutivo de la Federación le haya pasado de las que antes estaban a cargo del Departamento respectivo de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, así como las que, de la misma índole, se estuviere por conveniente establecer en lo sucesivo.

Artículo 79. El Gobierno de cada Territorio, a medida que su recurso lo vayan permitiendo, establecerá en su respectiva jurisdicción escuelas semejantes a las que menciona el artículo anterior, previa la aprobación del Presidente de la Republica.

Artículo 80. La dirección de las escuelas de que se trata dependerá del Gobierno respectivo y estará a cargo de un director que se denominará “Director General de Instrucción Pública del Distrito Federal” (o del territorio de.....) y de un Secretario, y tendrá la planta de empleados que determine el Presupuesto correspondiente.

Artículo 81. El Director General de Instrucción Pública del Distrito Federal y de cada Territorio, convocará periódicamente reuniones de los profesores de instrucción primaria de su respectiva jurisdicción, con el objeto de discutir y aprobar las reformas que se hayan de hacer a la Instrucción Pública primaria y normal, adopción de nuevos métodos de enseñanza y todo lo demás que corresponda para mejorar dichos ramos, procurando siempre con el mayor empeño la difusión y perfeccionamiento de la educación.

Artículo 82. La Instrucción Preparatoria y la normal quedarán sujetas entre tanto se dispone otra cosa, a las leyes reglamentarias vigentes expedidas por conducto de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, en todo lo que no se pugnen con esta ley.

## CAPÍTULO XII

### De Justicia Común en el Distrito Federal y en cada Territorio

Artículo 83. La justicia común en el Distrito Federal y en cada Territorio estará a cargo del número de Magistrados y Jueces que determine la ley orgánica respectiva.

Artículo 84. Los Magistrados y Jueces de Primera Instancia serán nombrados por el Congreso de la Unión, y las faltas temporales o absolutas de los primeros se suplirán por nombramiento del mismo Congreso, y en los recesos de éste, por medio de nombramientos provisionales de la Comisión Permanente. Las faltas absolutas de los Jueces de Primera Instancia se cubrirán de la misma manera que la de los Magistrados, y las temporales en los términos que disponga la ley orgánica respectiva.

Artículo 85. Los Jueces y Tribunales del Distrito Federal y Territorios, entre tanto se expide por el Congreso de la Unión la ley orgánica correspondiente, tendrán la competencia y atribuciones que señalen las leyes vigentes.

Artículo 86. Los Jueces de Paz, Menores y Correccionales serán nombrados por los Ayuntamientos respectivos, en escrutinio secreto y a pluralidad de votos.

Artículo 87. Los sueldos de los Magistrados y Jueces de Primera Instancia del Distrito Federal y Territorios, así como los del Procurador General del Distrito Federal y Territorios, de los Agentes del Ministerio Público y de los demás funcionarios y empleados de la policía judicial, y los gastos que todos los mencionados origine con motivo de sus funciones, serán respectivamente a cargo del Distrito Federal o Territorio en que desempeñen su puesto. Serán también a cargo del Distrito Federal y de cada Territorio los gastos que origine el Jurado Popular en los casos en que haya de funcionar, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Artículo 88. Los gastos que se ocasionen por la Justicia Municipal serán a cargo de los Ayuntamientos respectivos.

### CAPÍTULO XIII Del Ministerio Público

Artículo 89. Habrá en el Distrito Federal y Territorios de la Federación un Procurador General que residirá en la ciudad de México y será nombrado y removido por el Presidente de la República por conducto del Gobierno del Distrito; pero que dependerá directamente de dicho Primer Magistrado.

Artículo 90. El Procurador General del Distrito Federal y Territorios tendrá un representante suyo en cada Territorio, por conducto del que se comunicará con los demás agentes del mismo.

Artículo 91. Todos los Agentes del Ministerio Público en el Distrito Federal y Territorios que intervengan en la Administración de la Justicia Común, dependerán del Procurador General, el que los nombrará y removerá con aprobación del Presidente de la República.

Artículo 92. Habrá un Agente del Ministerio Público en la ciudad de México para cada Juzgado de Instrucción y uno para cada Juzgado Correccional; en las demás poblaciones del Distrito Federal y en las de los Territorios habrá un Agente del Ministerio Público para los Juzgados de Primera Instancia y Menores de cada localidad.

El Procurador General del Distrito Federal y Territorios, tendrá como auxiliares suyos a ocho agentes, de los cuales dedicará dos para los Juzgados del ramo civil, repartiendo entre los seis restantes las labores que les correspondan conforme a la ley.

El mismo Procurador será el Jefe de la Policía judicial cuyos miembros serán nombrados y removidos libremente por aquél y disfrutarán de los emolumentos que les asigne el Presupuesto de Egresos respectivo.

Artículo 93. Entre tanto se expide por el Congreso de la Unión la ley reglamentaria del Ministerio Público, seguirán observándose las disposiciones de la ley vigente, en cuanto no pugnen con la Constitución de la República y con esta ley.

#### CAPÍTULO XIV

##### De las responsabilidades de los funcionarios públicos del Distrito Federal y Territorios

Artículo 94. En el Distrito Federal y Territorios, todos los funcionarios públicos son responsables por los delitos y faltas que cometan en el desempeño de sus funciones. También lo serán por los delitos comunes que cometieren durante el tiempo de su encargo.

Artículo 95. No se podrá proceder contra el Gobernador del Distrito Federal o de los Territorios, el Secretario de Gobierno, el Procurador General del Distrito Federal y Territorios y los Magistrados del Tribunal de aquél o de éstos, si previamente no se declara por el Tribunal Superior del Distrito, en acuerdo pleno, cuando se les acuse por delitos del orden común, que hay datos bastantes para proceder contra dichos funcionarios.

Artículo 96. De las acusaciones que se presentaren contra los mismos funcionarios por delitos o faltas oficiales, conocerá la justicia común; pero previamente se declarará si la queja es fundada, por un

tribunal compuesto de doce miembros que se formará de la manera siguiente: tres que se sortearán entre los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Federal, tres entre los Jueces del ramo Civil, tres entre los del ramo Penal de todo el Distrito Federal y el resto entre los Jueces Menores y Correccionales del mencionado Distrito Federal. Este tribunal estará presidido por el vocal que designen sus miembros por mayoría de votos, y el que tendrá en caso de empate, voto de calidad.

Artículo 97. Declarado por el tribunal que es fundada la queja presentada contra alguno de los funcionarios que menciona el artículo 94, el acusado quedará suspenso en el ejercicio de sus funciones y será puesto a disposición de la autoridad competente para juzgarlo. En caso contrario no habrá lugar a procedimiento ulterior.

Artículo 98. En los casos de los dos artículos que preceden será oído el Ministerio Público.

Artículo 99. No se necesitará ningún requisito previo para proceder contra los demás funcionarios y empleados del Distrito Federal y Territorios de la Federación, ya se trate de delitos y faltas oficiales, o ya del orden común.

## CAPÍTULO XV

### De las incompatibilidades de los empleos públicos del Distrito Federal y Territorios de la Federación

Artículo 100. Los Gobernadores del Distrito y Territorios Federales, sus secretarios, los Magistrados y Jueces, los Secretarios de Juzgados o de las Salas del Tribunal Superior del Distrito o Territorios, el Procurador General del Distrito Federal y Territorios y los Agentes del Ministerio Público, no podrán desempeñar ningún otro puesto público, cargo o comisión de la Federación, ni del Distrito o Territorios.

Artículo 101. Los demás funcionarios y empleados públicos del Distrito Federal o Territorio no podrán tener dos o más empleos de carácter administrativo; pero sí podrán desempeñar uno de dicho carácter y hasta dos docentes, siempre que a juicio de los respectivos superiores puedan desempeñarlos de una manera eficiente.



Artículo 102. Los empleados del Distrito Federal y Territorios de la Federación que se dediquen exclusivamente a la enseñanza, podrán tener un número ilimitado de empleos docentes, siempre que a juicio de sus respectivos superiores puedan desempeñarlos con toda eficacia.

#### TRANSITORIOS:

Artículo 1. Esta ley comenzará a regir el día primero de mayo de 1917.

Artículo 2. En los Municipios del Distrito Federal y Territorios donde no hubiere Ayuntamientos, los nombrará provisionalmente el Gobernador respectivo, a fin de que lo constituya y pueda verificarse su elección el primer domingo de diciembre del corriente año, debiendo durar los munícipes de número impar solamente un año en el ejercicio de sus funciones.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento

Dado en el Palacio Nacional de la ciudad de México, a los trece días del mes de abril de mil novecientos diez y siete. V. CARRANZA, Rúbrica.

Al C. Licenciado Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario Encargado del Despacho de Gobernación. Presente.<sup>1</sup>



<sup>1</sup> *Diario Oficial de la Federación* de 14 de abril de 1917; reproducido en *Recopilación de Leyes y Decretos*. México, Secretaría de Gobernación, 1917; pp. 97-118.